



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : **11001-33-35-012-2013-00185-00**
Demandante : **Luz Delia del Carmen Mojica Arenas**
Demandado : **Nación - Hospital Militar Central**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Obedece y cumple lo decidido por el Tribunal**

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección D, en providencia del 19 de mayo 2016 (fls.132 - 140), corregida a través de providencia del 18 de enero de 2018 (fls.156 - 157), en la cual dispuso confirmar la sentencia del 16 de octubre de 2015 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.

Notifíquese su contenido a las partes y dese cumplimiento al numeral tercero de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy dieciséis (16) de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>023</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: **11001-33-35-012-2013-00305-00**
Demandante: **Rosa Elena Vargas Hernández**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**
Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto aprueba liquidación costas**

Advierte el Despacho que mediante providencia del 16 de febrero de 2018 (fl.285), se puso en conocimiento de los extremos procesales la liquidación de las costas y agencias en derecho realizadas por la Secretaría del Juzgado obrante a folio 283, sin que dentro del término de traslado se pronunciaran sobre el particular.

En visto de lo anterior, se señala que la referida liquidación cumple con las directrices consagradas en el artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, y como quiera que la misma no fue objeto de reparo alguno dentro del término de traslado, el Juzgado le imparte APROBACIÓN.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 16 de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO No. 023

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

131

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013331-708-2014-00001-00
Demandante: MYRIAM VERA SOLÓRZANO
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Asunto: Último requerimiento a la parte actora

Mediante auto del 4 de diciembre del 2017, el Despacho libró mandamiento de pago en el asunto de la referencia y ordenó a la parte actora consignar la suma de \$30.000.00, para los gastos ordinarios del proceso, sin que a la fecha dicha obligación se haya cumplido por parte del demandante.

Así las cosas, en virtud en virtud del deber de colaboración y cumplimiento de las cargas procesales y probatorias que ostentan las partes al tenor de lo dispuesto en el artículo 103 de la ley 1437 de 2011, este Despacho;

RESUELVE

Requerir por segunda y última vez a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, siguientes a la fecha de notificación del presente proveído, dé cumplimiento a la citada carga, con el fin de realizar las respectivas notificaciones, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 17 de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO No. 023

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-35-711-2014-00008-00
Demandante : Esperanza Rozo García
Demandado : Bogotá D.C. – Secretaría de Educación
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena requerir

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 176 del expediente.

Por secretaría requiérase al Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo de Bogotá, a efectos de que a la mayor brevedad, traslade el dinero de gastos procesales de la causa del epígrafe a la cuenta de gastos de esta agencia judicial, los cuales fueron consignados en su momento a la cuenta del Juzgado Once Administrativo de Descongestión de Bogotá (fl.33); con el fin de proceder al pago de los gastos causados.

Una vez realizado lo anterior procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase

Angélica A. Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy dieciséis (16) de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 023
[Signature]
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

1272

Bogotá D. C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013331-711-2014-00013-00
Demandante: HUGO PULIDO SANABRIA
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Asunto: Ordena correr traslado de liquidación

Tras emitirse la orden de seguir adelante la ejecución mediante sentencia proferida el 26 de agosto de 2016 (fls. 127 y ss.), advierte el Despacho que el extremo actor presentó la liquidación del crédito (fls. 131), de la cual es necesario correr el respectivo traslado por el término de 3 días, al igual que de la liquidación de costas visible a folio 140, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del art. 446 del CGP, en consecuencia el Despacho

RESUELVE

Por secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito al extremo pasivo y de las costas procesales a las dos partes en litigio, en los términos antes referidos.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 17 de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>023</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

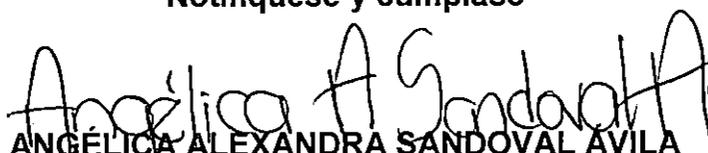
Proceso : 11001-33-35-708-2014-00067-00
 Demandante : Ernesto Pineda Pineda
 Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL
 Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena requerir

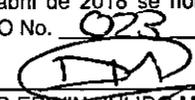
Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 110 del expediente.

Por Secretaría requiérase a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, consigne el saldo pendiente a la cuenta de gastos de este Despacho judicial¹.

De no darse cumplimiento al requerimiento anterior, remítase al Consejo Superior de la Judicatura Oficina de Cobro Coactivo de la Seccional Administrativa Judicial para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
 Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy dieciséis (16) de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>023</u></p> <p style="text-align: center;">  DIEGO EDWIN FULBO MOLANO Secretario </p>

ERO

¹ Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-35-029-2014-00128-00
Demandante : José Alberto Ricardo Castillo
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 104 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Procédase al archivo de las presentes diligencias.

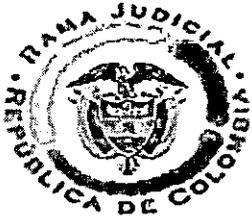
Notifíquese y cúmplase

Angélica A Sandoval A
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy dieciséis (16) de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 023

[Signature]
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-35-028-2014-00263-00
 Demandante : Cesar Meléndez Ibáñez
 Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
 Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena liquidar costas

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 172 del expediente.

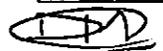
Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

De otra parte, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso tercero del auto de fecha 24 de febrero de 2017 (fls.164-165), en relación a la liquidación de las costas.

Cumplido lo anterior, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
 Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy dieciséis (16) de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>023</u></p> <p style="text-align: center;">  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario </p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-35-020-2014-00313-00
 Demandante : **María del Rosario Hernández Poveda**
 Demandado : **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**
 Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - obedece y cumple lo decidido por el Tribunal**

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección F, en providencia del 27 de octubre de 2017 (fls.233-241), mediante la cual dispuso confirmar la sentencia del 17 de junio de 2016 proferida por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda.

De otra parte, se observa que a folio 252 del expediente obra memorial radicado el 23 de marzo del año en curso por parte de la apoderada de la actora en el cual solicita:

*“(...) se expidan copias auténticas, con constancia de notificación, ejecutoria y de ser primera copia que **presta merito ejecutivo**, de las sentencias de primera y segunda instancia que accedieron a las pretensiones de la demanda.”*

En atención a lo anterior, por Secretaría y a costa de la interesada expídase lo requerido por la apoderada de la demandante.

Las copias ordenadas serán entregadas únicamente a la apoderada o la persona que esté autorizada para recibir.

Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente proveído por secretaría remítase el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, para que se liquiden los gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
 Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 16 de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO No. 073



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

ERO



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : **11001-33-35-027-2014-00324-00**
Demandante : **José Antonio Alarcón Bedoya**
Demandado : **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena liquidar costas**

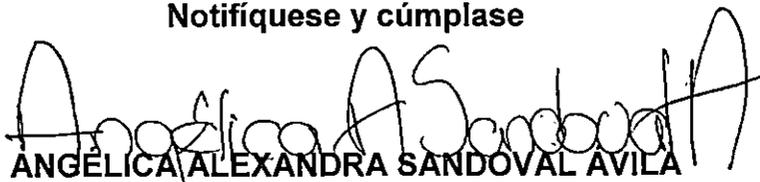
Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 210 del expediente.

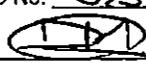
Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

De otra parte, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso tercero del auto de fecha 24 de febrero de 2017 (fls.206-207), en relación a la liquidación de las costas.

Cumplido lo anterior, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy dieciséis (16) de abril de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 023

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-35-007-2014-00350-00
 Demandante : Rafael León Moreno
 Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL
 Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 197 del expediente.

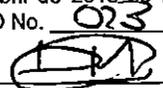
Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

De otra parte, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso tercero del auto de fecha 17 de marzo de 2017 (fls.193-194), en relación a la liquidación de las costas.

Cumplido lo anterior, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
 Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy dieciséis (16) de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>023</u></p> <p style="text-align: center;">  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario </p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : **11001-33-35-012-2014-00379-00**
Demandante : **Jesús Antonio Cortés Santamaría**
Demandado : **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – rechaza recurso de apelación - pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo**

Advierte el Despacho que aun cuando el mandatario de la parte actora presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo de Descongestión de Bogotá, en la audiencia inicial adelantada el 13 de noviembre de 2015 (fls.67-71), lo cierto es que el mismo no fue sustentado, lo cual se corroboró en el expediente y en sistema Siglo XXI.

En virtud de lo anterior, se colige que el aludido recurso no cumple con uno de los requisitos previstos en el numeral 1º del art. 247 del CPACA, en consecuencia el mismo tendrá que ser rechazado.

De otra parte, póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 78 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación impetrado por el extremo activo en contra de la sentencia proferida en el asunto de la referencia, el 13 de noviembre de 2015, dejando así en firme la referida providencia.

SEGUNDO: Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 78 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

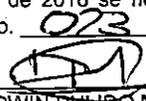
Cumplido lo anterior, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy dieciséis (16) de abril de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 023


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

ERO



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-35-022-2014-00379-00
Demandante : Calixto Pedraza Rincón
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 92 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase

Angélica A Sandoval A
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy dieciséis (16) de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 023

[Signature]
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

ERO



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013335-708-2015-00006-00
Demandante: MARÍA ESTRELLA RUIZ ALDANA
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Asunto: Fija fecha audiencia de instrucción y juzgamiento

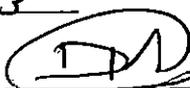
Integrado como se encuentra el contradictorio y surtidos los traslados de ley, especialmente el de las excepciones de mérito formuladas por la ejecutada, resulta procedente fijar fecha para llevar a cabo la diligencia referida en el artículo 443 del CGP, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

1. FIJAR día nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las 11:30 a.m., para llevar a cabo la diligencia establecida en el artículo 372 *ibidem*, por remisión expresa del artículo 443 *idem*.
2. Se advierte a las partes y sus apoderados que en caso de inasistencia sin justificación se impondrán las sanciones establecidas en el inciso final del numeral 4º del referido artículo 372 *ib.*, además de que los apoderados deben hacer comparecer a sus poderdantes como quiera que serán interrogados.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 16 de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>023</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



169

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013335-708-2015-00007-00
Demandante: MARÍA CECILIA URREGO DE RUIZ
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Asunto: Fija fecha audiencia de instrucción y juzgamiento

Integrado como se encuentra el contradictorio y surtidos los traslados de ley, especialmente el de las excepciones de mérito formuladas por la ejecutada, resulta procedente fijar fecha para llevar a cabo la diligencia referida en el artículo 443 del CGP, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

1. FIJAR día dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la diligencia establecida en el artículo 372 *ibidem*, por remisión expresa del artículo 443 *idem*.
2. Se advierte a las partes y sus apoderados que en caso de inasistencia sin justificación se impondrán las sanciones establecidas en el inciso final del numeral 4º del referido artículo 372 *ib.*, además de que los apoderados deben hacer comparecer a sus poderdantes como quiera que serán interrogados.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 16 de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>023</u></p> <p style="text-align: center;"> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013335-704-2015-00011-00
Demandante: **MARÍA LUZLINDA PEÑA DE BEJARANO**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**
Asunto: **Concede apelación**

En atención al recurso de apelación formulado en contra del mandamiento de pago (fls. 119 y ss.), se advierte que aun cuando el mismo se interpuso y sustentó oportunamente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 438 del CGP el mismo, en principio, resulta improcedente, toda vez que al respecto la aludida norma prevé:

"ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspenso. (...)"

No obstante lo anterior, como quiera que en todo caso el mandamiento no se libró en los términos solicitados, sino en la forma que se consideró legal como lo establece el artículo 430 *ibídem*, lo cual puede interpretarse como una negación parcial, bajo los presupuestos de la norma transcrita y en aras de garantizar los derechos de acción y defensa de la parte ejecutante, el Despacho CONCEDE el recurso de alzada en el efecto SUSPENSIVO.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se pronuncie respecto de la procedencia y fondo del recurso, y surta el trámite de rigor, previas las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 16 de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>023</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



100

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013335-708-2015-00012-00
Demandante: **FLOR DEL CARMEN VARGAS VILLAMIZAR**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**
Asunto: Corre traslado de excepciones

Allegado el certificado de vigencia requerido mediante el auto anterior (fl. 95), se reconoce personería jurídica al abogado CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.174.115 y portador de la Tarjeta Profesional No. 6.491 del C. S. de la J., para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante la E. P. 1723 del 12 de octubre de 2013 (fl. 90).

En ese orden, al tenor de lo dispuesto en el artículo 442 del CGP, de las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo (fls. 87 y ss.), se le corre traslado a la parte actora por el término de 10 días (Numeral 1º art. 443 *ibidem*).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>16 de abril de 2018</u> se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>623</u></p> <p style="text-align: center;"> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

MPV.



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

60

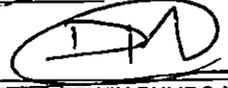
Bogotá D. C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013335-708-2015-00013-00
Demandante: MIRYAM ORTIZ AZUERO
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Asunto: Corre traslado de excepciones

En firme la decisión precedente mediante la cual se rechazó el recurso de reposición formulado por el extremo pasivo, de las excepciones de mérito que resultan procedentes en la presente ejecución al tenor de lo dispuesto en el artículo 442 del CGP, esto es, la de pago parcial y de prescripción, formuladas por el extremo pasivo (fls. 149 y ss.), se le corre traslado a la parte actora por el término de 10 días (Numeral 1º art. 443 *ibidem*).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 16 de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>023</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

MPV.



2018

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2015-00018-00
Demandante: **JAYDI BERMUDEZ RODRÍGUEZ**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones de la Protección Social - UGPP**
Asunto: Resuelve sobre liquidación del crédito

Una vez surtido el traslado de ley respecto de la liquidación presentada por el extremo demandante, la entidad ejecutada formuló objeción a la misma, argumentando de una parte, que para que se constituya en mora a la UGPP deben haber transcurrido 10 meses desde la ejecutoria de la sentencia los cuales en su criterio no han transcurrido y que la accionante no liquidó el crédito en debida forma, para lo cual transcribió el artículo 446 del CGP y allegó una liquidación alternativa por el monto de \$3.608.856,06.

Al respecto de la cual sea lo primero señalar, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 en cita, solamente se podrán formular "objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada."

Analizada entonces la objeción formulada de acuerdo a la norma transcrita, se observa que si bien se allegó una liquidación alternativa (fl. 236), lo cierto es que en la misma no se precisan los errores puntuales que se le atribuyen a la objetada, pues como se indicó, el objetante se limitó a transcribir el contenido de la norma antes señalada, sin aclarar porqué considera que el crédito no se liquidó en debida forma, en consecuencia, al no reunir los presupuestos legales, la aludida objeción debe ser rechazada de plano.

En gracia de discusión se advierte, que aun cuando en la misma se ataca el estado de cuenta, no se puede perder de vista que la etapa de la liquidación del crédito fue prevista por el legislador para determinar el monto exacto de la obligación adeudada, sin embargo ello debe realizarse con base en los parámetros fijados en el mandamiento de pago y las eventuales modificaciones realizadas en la sentencia de seguir adelante la ejecución, luego no es un escenario procesal que permita reabrir el debate sobre situaciones ya definidas, como es en el caso bajo estudio, la fecha a partir de la cual se constituyó en mora la ejecutada, circunstancia que en

efecto fue objeto de análisis en el auto de apremio y en la sentencia proferida en el asunto de la referencia.

En similar sentido se pronunció el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia del 16 de diciembre de 2014 en los siguientes términos:

*"Bajo dicho contexto, la Sección Tercera del Consejo de Estado² ha señalado que '[e]l control de legalidad de la liquidación está siempre en cabeza del juez quién deberá analizar aquella presentada por el ejecutante y la objeción del ejecutado, en caso de que se presente, dicha potestad establecida para el juez, se insiste, no implica la posibilidad de modificar o revocar el mandamiento de pago, como quiera que se trata de una providencia judicial que se encuentra en firme, lo que no obsta para que el total de la obligación pueda ser variado, **no como consecuencia de la alteración de los parámetros establecidos en dicho auto**, sino como resultado de: i). La verificación de los pagos realizados por el ejecutado, en virtud de la orden proferida en el mandamiento de pago, ii). La liquidación de los intereses de la deuda, como quiera que al inicio del proceso, el juez no tiene los elementos necesarios para determinar el monto exacto que debe pagar el ejecutado por este concepto, el cual solo se concreta al momento de la liquidación del crédito" (Subraya fuera de texto).*

*"Colígese de ello que es deber del juez efectuar el control de legalidad de la liquidación del crédito, lo cual de suyo exige no sólo verificar los pagos realizados y reconocerlos como tal en el correspondiente auto aprobatorio, sino **constatar y asegurar que la liquidación se ajusta en su integridad al mandamiento de pago dictado con base en el título de recaudo ejecutivo y a la respectiva sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución**, pues de lo contrario se trataría de un acto procesal inane que permitiría el enriquecimiento sin causa por parte del ejecutante en detrimento del erario público, así como el desconocimiento de la institución de la cosa juzgada y la vulneración del derecho de contradicción y defensa que les asiste a todos los sujetos procesales."¹ (Negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, procede el Despacho a revisar los cálculos y argumentos presentados por la parte ejecutante (fls. 226 a 228), como quiera que en su liquidación incluye un rubro de indexación, lo cual no se dispuso ni autorizó en el mandamiento de pago, pues aun cuando en las pretensiones incoadas se solicitó orden de pago por tal actualización (fl 3), en el auto de apremio simplemente se indicó que se libraba dicha orden por la suma de \$12.127.200.00, como se observa a folio 65 de esta encuadernación, decisión que no fue objeto de reparo, reproche o adición por parte del ejecutante.

En virtud de lo anterior, se colige que tal providencia que quedó en firme y ejecutoriada, en consecuencia no es susceptible de ser modificada en esta fase procesal, máxime cuando al no haberse ordenado el pago de la indexación incluida, dicho concepto tampoco pudo ser refutado por la entidad ejecutada, ni fue objeto del debate procesal y por tanto una variación en tal sentido, podría llegar a constituir una vulneración a los derechos que le asisten, como el debido proceso y a la defensa.

¹ Magistrado: FÉLIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS, Tunja, 16 de diciembre de 2014.

Así las cosas, como quiera que la suma referida en el mandamiento de pago por concepto de intereses, fue modificada en la sentencia a \$12.047.262.85, sin conceptos adicionales, el crédito ejecutado tendrá que aprobarse por dicho valor, el cual no será objeto de variación a futuro conforme a lo antes decantado, salvo en lo que le compete al superior en razón del recurso de alzada que se adelanta en contra de la sentencia aquí proferida. En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

1. RECHAZAR la objeción formulada frente al crédito liquidado por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
2. APROBAR la liquidación del crédito en los términos resumidos en las consideraciones precedentes, en la suma de \$12.047.262.85.
3. Acorde con lo anterior, se concede a la ejecutada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP el término judicial de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, a efectos de que allegue el respectivo título judicial a órdenes de este proceso, por el monto de la obligación que aquí se aprobó.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 16 de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>623</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013335-708-2015-00026-00
Demandante: VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ PEÑA
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES
Asunto: Corre traslado de excepciones

Se reconoce personería jurídica al abogado FERNEY ALEJANDRO DAVILA CLAVIJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.398.222 y portador de la Tarjeta Profesional No. 231.523 del C. S. de la J., para representar a la entidad demandada en los términos y para los efectos del poder de sustitución que obra a folio 74, conferido por el abogado principal JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.266.852 y portador de la Tarjeta Profesional No. 98.660 del C. S. de la J., a quien igualmente se le reconoce personería en virtud del poder que obra a folio 79.

En ese orden, de las excepciones de mérito que resultan procedentes en la presente ejecución al tenor de lo dispuesto en el artículo 442 del CGP, esto es, la de pago y de caducidad, formuladas por el extremo pasivo (fls. 75 y ss.), se le corre traslado a la parte actora por el término de 10 días (Numeral 1º art. 443 *ibídem*).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 16 de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>073</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

MPV.



183

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00028-00
Demandante: Edwin Mendoza Ayala
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de Gobierno.
Asunto: Auto que aclara sentencia

Advierte el Despacho que en atención al memorial radicado por la parte actora ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. el 28 de febrero de 2018 (fls.183 a 186), en el cual señaló que el numeral segundo de la sentencia del asunto (fl.175) declaró probada la excepción de prescripción cuando esta no fue propuesta por la entidad accionada ni estudiada por el Despacho en esa providencia.

En efecto, al revisarse la sentencia de primera instancia (fls.160 a 176), el Juzgado se centró en determinar si entre la parte actora y la entidad demandada había existido una relación laboral en aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, sin que en ningún momento se realizara valoración respecto a la prescripción aplicable al asunto.

En tal sentido, con base en lo dispuesto en el artículo 285 del CGP aplicable asunto por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado procede aclarar la sentencia en mención, indicando que la parte resolutive quedará de la siguiente manera:

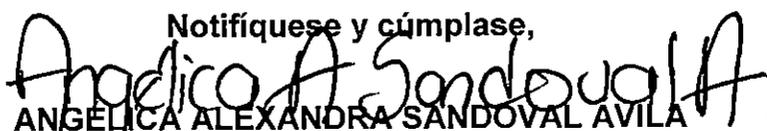
“PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo considerado en este fallo.

SEGUNDO: Sin lugar a condenas en esta instancia

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia devuélvase a la Parte Actora, si lo hubiera, el remanente de la suma que se ordenó pagar para gastos ordinarios del proceso (Acuerdo 115 de 2001 y 2165 de 2003), y Archívese el expediente. ”

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las demás etapas procesales.

S.A

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy dieciséis (16) de abril de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 023



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



108

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2016-00040-00
Demandante: ANA LEONOR PULIDO RODRÍGUEZ
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Asunto: Concede apelación

En atención al recurso de apelación formulado en contra del mandamiento de pago (fls. 69 y ss.), se advierte que aun cuando el mismo se interpuso y sustentó oportunamente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 438 del CGP el mismo, en principio, resulta improcedente, toda vez que al respecto la aludida norma prevé:

"ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. (...)"

No obstante lo anterior, como quiera que en todo caso el mandamiento no se libró en los términos solicitados, sino en la forma que se consideró legal como lo establece el artículo 430 *ibídem*, lo cual puede interpretarse como una negación parcial, bajo los presupuestos de la norma transcrita y en aras de garantizar los derechos de acción y defensa de la parte ejecutante, el Despacho CONCEDE el recurso de alzada en el efecto SUSPENSIVO.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se pronuncie respecto de la procedencia y fondo del recurso, y surta el trámite de rigor, previas las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 16 de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>023</u></p> <p style="text-align: center;"> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

116

Bogotá D. C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2016-00473-00
Demandante: LUZ MARY BALLESTEROS GUZMÁN
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto: Requerimiento al extremo pasivo

Previo a reconocer personería a la señora CASAS UBAQUE y realizar pronunciamiento respecto de la contestación allegada, se le requiere para que dentro del término de 5 días, acredite el derecho de postulación que le asiste, referido en el artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía), so pena de no tener en cuenta su intervención.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 16 de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO No. 023


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

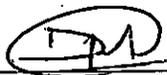
Proceso: 110013342-052-2016-00576-00
Demandante: **MIGUEL ANTONIO LANCHEROS SÁNCHEZ**
Demandado: **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**
Asunto: Fija fecha para audiencia de conciliación (Art.192)

Advierte el Despacho que los días 12 y 15 de marzo de 2018 (ver fls. 157 y 161), los mandatarios de las partes en litigio, sustentaron oportunamente los recursos de apelación que impetraron en contra de la sentencia proferida el 7 de marzo del mismo año (fls. 139 y ss).

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la aludida sentencia es de carácter condenatoria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, el Despacho señala el día veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las 8:30 am. para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata la norma en cita, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es de obligatorio cumplimiento.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 16 de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>023</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

MPV.



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2016-00653-00
Demandante: EDUARDO BLANCO GÓMEZ
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Asunto: Obedece y cumple lo resuelto por el superior

El Despacho dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia del 9 de noviembre de 2017, mediante la cual se confirmó el auto proferido el 11 de julio de 2017 (fl. 80), en el que se rechazó la demanda incoada en el asunto de la referencia por caducidad.

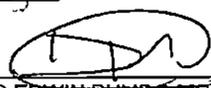
En virtud de lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 2º y 3º de la parte resolutive del auto confirmado (fl. 85).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 16 de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO No. 023


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPV.



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2016-00745-00
Demandante: ROSA MARINA VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Asunto: Corre traslado de excepciones

Allegado el certificado de vigencia requerido mediante el auto anterior (fl. 118), se reconoce personería jurídica al abogado CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.174.115 y portador de la Tarjeta Profesional No. 6.491 del C. S. de la J., para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante la E. P. 1723 del 12 de octubre de 2013 (fl. 111).

En ese orden, al tenor de lo dispuesto en el artículo 442 del CGP, de las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo (fls. 109 y ss.), se le corre traslado a la parte actora por el término de 10 días (Numeral 1º art. 443 *ibídem*).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 16 de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>023</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

MPV.

131



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2016-00667-00
Demandante: MARIBEL RODRÍGUEZ NIÑO
Demandado: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Pone en conocimiento.

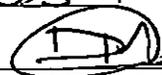
Teniendo en cuenta que la entidad demandada atendió el requerimiento efectuado por esta instancia judicial mediante providencia del 31 de enero de 2018, se pone en conocimiento de las partes, las documentales obrantes a folios 227 a 229 del expediente, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días.

En firme ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 16 de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>023</u></p> <p align="center">  <hr/> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario </p>
--



146

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2016-00770-00
Demandante: DORA INÉS GRANADOS CASTILLO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere por segunda y última vez a la parte actora

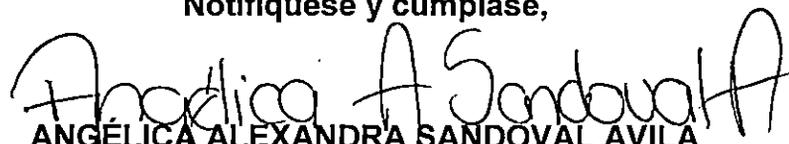
Mediante auto del 16 de enero del 2018, el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó a la parte actora consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00), para los gastos ordinarios del proceso a órdenes de este Juzgado, sin que a la fecha dicha obligación se haya cumplido por parte de la demandante.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 103 de la ley 1437 de 2011, según el cual, quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias en dicho estatuto, este Despacho;

RESUELVE

Requerir por segunda y última vez a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, siguientes a la fecha de notificación del presente proveído, de cumplimiento a lo dispuesto en la providencia citada, en el sentido de consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00), para los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de este Juzgado, con el fin de realizar las respectivas notificaciones, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 16 de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 33



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2016-00156-00
Demandante: **ÁLVARO CORREA CORREA**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**
Asunto: Obedece lo dispuesto por el superior

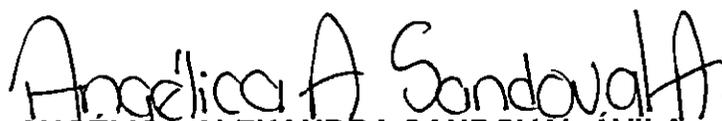
El Despacho dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia del 18 de enero de 2018, mediante la cual se revocó el auto proferido el 27 de octubre de 2017, en la que se negó el llamamiento en garantía formulado por la demandada.

En virtud de lo anterior y como quiera que el presente llamamiento en garantía reúne los requisitos formales de los artículos 225 del CPACA y del 64 y 65 del CGP el Juzgado

RESUELVE

1. ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.
2. Del llamamiento y sus anexos córrase traslado a la parte llamada por el término de 30 días, quien deberá ser notificada de manera personal por conducto de su representante legal, conforme a lo ordenado en el Decreto 445 de 2015, dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 199 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>16 de abril de 2018</u> se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>072</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00084-00
Demandante: **HUMBERTO GARZÓN CASTRILLÓN**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**
Asunto: Ejecutivo laboral – Terminación del proceso

Revisada la Resolución de la cual obra copia a folios 74 y 75, mediante la cual la Unidad ejecutada dispone ordenar y pagar al actor la suma de \$22.433.391.11, por concepto de intereses moratorios, advierte el Despacho que la liquidación de la cual se derivó dicho valor, no corresponde a los parámetros de cumplimiento de la sentencia objeto de ejecución, los cuales fueron ampliamente analizados en el mandamiento librado en el asunto de la referencia, conforme a los lineamientos que para el cálculo de intereses fijó la Agencia Nacional del Servicio Civil mediante la Circular 010 de 2014.

No obstante lo anterior, atendiendo a las manifestaciones efectuadas en el escrito que antecede, allegado por el apoderado de la parte demandante, advierte el Despacho que el mismo reúne los presupuestos del art. 461 del CGP, razón por la que resulta procedente ordenar la terminación del proceso, por pago total de la obligación, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

1. Decretar la terminación del proceso por pago de la obligación ejecutada.
2. Téngase en cuenta que no existen medidas cautelares que deban ser canceladas.
3. A costa del extremo ejecutado, desglósense los documentos base de la presente acción con las constancias de rigor.
4. Por sustracción de materia el Despacho se abstiene de emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición que obra a folio 68.

5. Cumplido lo anterior y/o ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 16 de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>023</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00155-00
Demandante: **DIEGO ROBERTO NARANJO DURÁN**
Demandado: **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente
ESE – Hospital de Kennedy III**
Asunto: Prescinde de audiencia y corre traslado para alegar

Por secretaría entréguese las copias solicitadas en el escrito que antecede.

De otra parte, recaudadas las pruebas decretadas, el Juzgado prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, en consecuencia dispone correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto. Conforme lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

1. Declarar cerrado el debate probatorio y prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.
2. Correr traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que si a bien lo tiene, presente su concepto, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término antes mencionado, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>16</u> de <u>abril</u> de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>023</u></p> <p> _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

15

Bogotá D. C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00219-00
Demandante: CARLOS ALBERTO RAMÍREZ BETANCUR
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-Fondo
Nacional de Prestaciones del Magisterio - FONPREMAG
Asunto: Agrega documentos

El expediente administrativo allegado por la Secretaría de Educación Distrital (fl. 88 a 148), en respuesta a uno de los oficios decretados como medio prueba, agréguese al expediente y pónganse en conocimiento de las partes por el término de tres días para los fines pertinentes.

De otra parte, por secretaría líbrese oficio dirigido a la Secretaría de Educación Distrital, requiriéndolo para que allegue la certificación de factores solicitada mediante el oficio cuya copia obra a folio 84 del plenario. Una vez allegada tal documental se continuará con el trámite de rigor.

Por último, téngase en cuenta que la abogada LUISA FERNANDA NUÑEZ JIMÉNEZ reasumió el poder que ostenta como abogada principal para representar al extremo demandante.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 16 de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>023</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00286-00
Demandante: LUIS ARMANDO BANDERA NOVA
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Admite demanda

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Luis Armando Bandera Nova en contra la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional.

ANTECEDENTES

El señor Luis Armando Bandera Nova a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en los fallos proferidos los días 13 de abril de 2016 y 17 de agosto de 2016, mediante los cuales la entidad demandada responsabilizó al demandante disciplinariamente y se le impuso una destitución e inhabilidad por el término de 11 años y se confirmó la decisión, respectivamente (Fls.448-449).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado, y a la seguridad social de la misma.

En virtud de lo anterior, se precisa que lo pretendido por el actor es que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional, lo reintegre al servicio activo al grado que le corresponda por antigüedad con observancia del escalafón que tenía al momento

del retiro y se elimine de la hoja de servicios los antecedentes disciplinarios impuestos como consecuencia de la investigación disciplinaria.

Además, el Despacho advierte que el último lugar de prestación de servicios del actor fue en la ciudad de Bogotá, tal como se infiere del fallo de primera instancia del 13 de abril de 2016 obrante a folios 341 a 383 del expediente, por lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

La parte actora llevó a cabo la conciliación prejudicial cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1º del CPACA (Fl. 446).

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Nación –Ministerio de Defensa Nacional, mediante fallo del 13 de abril de 2016, decidió responsabilizar disciplinariamente e imponer correctivo disciplinario de destitución e inhabilidad general de 11 años al actor, contra el cual se interpuso recurso de apelación, el cual se resolvió a través de fallo de segunda instancia del 17 de agosto de 2016, encontrándose concluida la reclamación administrativa para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 2º literal d) del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor Luis Armando Bandera Nova en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional** por conducto de su representante legal, y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

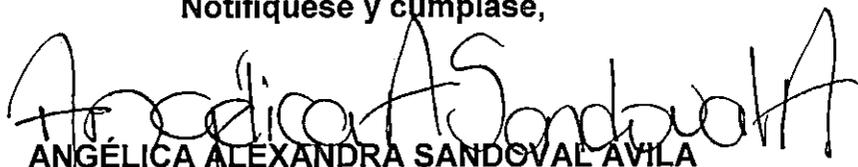
Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el

cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica al abogado Juan Alfonso Cuervo López, identificado con cédula de ciudadanía número 7.553.952 de Armenia y portador de la Tarjeta Profesional número 194.806 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 16 de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 023


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

152

Bogotá D. C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

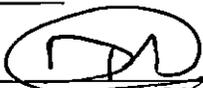
Proceso: 110013342-052-2017-00230-00
Demandante: **ÁNGELA MARÍA HERRERA GONZÁLEZ**
Demandado: **FIDUPREVISORA S. A. y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANDJE**
Asunto: **Pone en conocimiento de la parte actora**

En atención a la solicitud que obra a folio 145 del expediente, por secretaría comuníquese a la remitente FIDUPREVISORA S. A., que el requerimiento efectuado mediante el telegrama del cual adjunta copia, fue efectuado en razón a la calidad que ostenta, de administrador del patrimonio autónomo encargado de atender los proceso judiciales y reclamaciones en que sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio.

De otra parte, téngase en cuenta para los fines legales pertinentes la documental y manifestaciones que anteceden, mediante las cuales la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, manifiesta haber corrido traslado al Archivo General de la Nación, de la solicitud efectuada por este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>16 de abril de 2018</u> se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>021</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00364-00
Demandante: EDISON ARTURO GAUTA AHUMADA
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
 POLICÍA NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que
 fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 22 de septiembre de 2017, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.84 a 87).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl.95-96), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda (Fls. 104-113).

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar el día nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las 3:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite,

conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Cindy Yomara Angarita García, identificada con cedula de ciudadanía 1.018.412.987 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 190.323 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.114).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 16 de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>023</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00385-00
Demandante: MARIA TERESA RODRÍGUEZ DE CORAL
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -
Requerimiento previo

Mediante providencia del 31 de enero de 2018, se ordenó requerir al Ejército Nacional, con el fin de que allegara dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, certificación que especifique el último municipio y departamento en el cual, el señor José Antonio Coral Villota, identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 5.194.194, prestó o debió prestar sus servicios.

Al respecto, la entidad requerida allegó el oficio No. 20183080516551 del 20 de marzo de 2018, mediante el cual el Oficial de la Sección de Base de Datos indicó que *“no existe registro alguno que coincida con nombres, apellidos e identificación requeridos”*.

Sin embargo, precisó que en el Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional reposan los archivos con anterioridad al año 2000.

En consecuencia, el Despacho dispone:

- Por Secretaría ofíciase al Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, a efectos de que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, remita certificación que especifique el último municipio y departamento en el cual, el señor José Antonio Coral Villota, identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 5.194.194, prestó o debió prestar sus servicios.

Para el efecto, se precisa que el actor prestó sus servicios al Ejército Nacional en el grado de Sargento Primero, de conformidad a la información relacionada

en la Resolución No. 8270 del 13 de diciembre de 2016, expedida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL, la cual se remitirá con el respectivo oficio.

En caso de que no cuente con la información, sírvase remitir el oficio a la dependencia correspondiente, con el fin de que acate la solicitud de esta instancia.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 16 de abril de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 023.



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



14

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

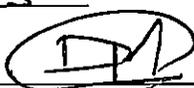
Proceso: 110013342-052-2017-00388-00
Demandante: **MARÍA ALICIA ROJAS DE CELIS**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Pensiones del
Departamento de Cundinamarca - UAEPC**
Asunto: Concede apelación

Teniendo en cuenta que mediante escrito radicado el 28 de febrero de 2018 (fls. 52), el mandatario de la parte actora interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra el auto proferido el 23 de febrero del mismo año (fls. 46 y ss.), mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado, el Despacho CONCEDE el recurso de alzada en el efecto SUSPENSIVO, en virtud de lo previsto en el artículos 438 del CGP y 243 del CPACA

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el trámite de rigor, previas las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 16 de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>023</u></p> <p style="text-align: center;"> _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

MPV.



84

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : **11001-33-42-052-2017-00121-00**
Demandante : **John Haiden Florido Lozano y Otro**
Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto resuelve excusa de inasistencia.**

Encontrándose el proceso pendiente de proveer, observa el Despacho que a folio 80 del expediente, obra memorial suscrito por la mandataria de la parte demandada, mediante el cual, presenta justificación por su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 14 de marzo de 2017, al cual adjuntó una sustitución de poder la cual fue aceptada por la abogada María Fernanda Pineda Barrera, portadora de la T.P. No.225.918 del C.S. de la J., así como la copia simple de la solicitud de cesión del contrato dirigida al Director de Defensa Jurídica Integral del Ejército.

Como argumentos de la justificación, aduce la abogada Indira Camila Russi, que el motivo de inasistencia a la audiencia inicial obedece a que la abogada María Fernanda Pineda Barrera, contaba con la sustitución de poder y era su deber asistir a la citada diligencia.

Agrega que el día de la audiencia se presentó una confusión, y por error involuntario frente al Juzgado y la sala donde debía presentarse la abogada sustituta, se generó la no comparecencia a la audiencia inicial.

Al respecto debe señalarse que el numeral 3° del artículo 180 del C.P.A.C.A., establece:

“(...) El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. (...)”

Una vez revisada la excusa presentada por la abogada Indira Camila Russi, advierte el Despacho que la misma es de recibo, por cuanto, si bien a la fecha de llevarse a

cabo la audiencia este Juzgado no tenía conocimiento de la sustitución de poder de la parte demandada, lo cierto es que la abogada principal había sustituido el poder a la abogada María Fernanda Pineda Barrera para tal fin y esta a su vez debía asistir a la audiencia inicial en representación de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, máxime cuando la referida sustitución se encontraba aceptada, como se observa a folio 81 del expediente.

Lo anterior, permite inferir que a la abogada Indira Camila Russi, se le presentó una circunstancia de caso fortuito, toda vez que, le era imprevisible saber que la abogada sustituta no pudiera comparecer a la audiencia inicial para representar los intereses de la entidad en este asunto; cumpliendo así con los requisitos establecidos en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por lo cual será aceptada.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la justificación por inasistencia a la audiencia inicial, presentada por la abogada Indira Camila Russi, en calidad de apoderada de la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Exonerar de la multa impuesta por su inasistencia a la audiencia inicial celebrada dentro de las presentes diligencias, a la abogada Indira Camila Russi, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.054.091 de Villa de Leyva y portadora de la tarjeta profesional N° 203.719 del C. S. de la J.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

ER

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 16 de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>023</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



137

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00758-00**
Demandante : **María Myria Mendoza Suárez**
Demandado : **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto corrige error**

Mediante auto de 4 de abril de 2018 (fl.135), este Despacho dispuso fijar el día veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las 03:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 28 de la Sede Judicial del CAN, señalando que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

No obstante, en el encabezado del citado auto, por error involuntario se indicó como parte demandada a la siguiente entidad:

"Nación – Ministerio de Educación/Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A."

Cuando en realidad la entidad demandada dentro del proceso de la referencia es la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**.

En consecuencia, el Despacho se dispone corregir la inconsistencia en que se incurrió conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, que señala:

" (...)

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)"

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el nombre de la entidad demandada señalado en el auto fecha 4 de abril de 2018, el cual quedará así:

"(...)

Demandado : **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**

(...)"

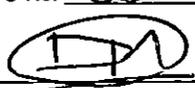
SEGUNDO: Advertir a las partes y al Ministerio público, que en todo lo demás el auto objeto de corrección se mantiene incólume, por ende, la audiencia inicial se llevará a cabo el día veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las 03:30 p.m., en la Sala 28 de la Sede Judicial del CAN.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA*

Juez

C1

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy dieciséis (16) de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>023</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00392-00
Demandante: MARTHA MERCEDES ESCOVAR KOUSEN
Demandado: SUPERINTENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 18 de octubre de 2017, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.42 a 45).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl.47), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Superintendencia de Industria y Comercio, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda (Fls. 56-59).

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

Finalmente, se advierte que el señor Brian Javier Alfonso Herrera, quién representa los intereses de la parte demandada, no acreditó el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

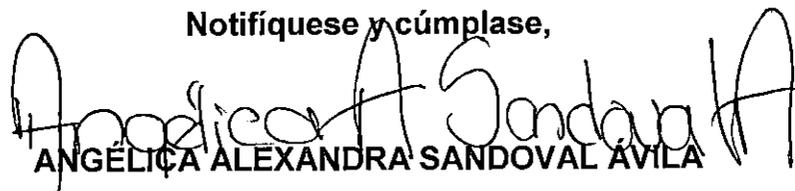
RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las 2:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Se requiere al apoderado de la entidad demandada, para que en el término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto, acredite el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

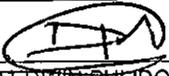
TERCERO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 16 de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 023
 DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

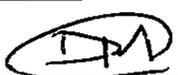
Bogotá D. C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00394-00
Demandante: ALDEMAR CANO
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Asunto: Dispone continuar el tramite pertinente

Habiendo ingresado el expediente al Despacho a efectos de requerir al extremo actor para que efectuara la consignación referida en el numeral 5º del auto admisorio de la demanda (fl. 30), dicho extremo procesal acreditó el cumplimiento de la aludida carga procesal (fl. 34), razón por lo que resulta procedente continuar el trámite de rigor. Secretaría proceda de conformidad.

Cumplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>16</u> de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>023</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>

MPV.



49

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00470-00
Demandante: JAIRO ALBERTO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Admite demanda

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Jairo Albero Sánchez Sánchez en contra la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional.

ANTECEDENTES

El señor Jairo Albero Sánchez Sánchez a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad parcial del Decreto No. 875 del 26 de mayo de 2017, mediante el cual la entidad demandada ascendió al demandante al grado de mayor, capitán de corbeta o mayor de infantería de marina (Fl.27).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado, y a la seguridad social de la misma.

En virtud de lo anterior, se precisa que lo pretendido por el actor es que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional, lo ascienda al grado de teniente coronel de cuarto año.

Además, el Despacho advierte que el último lugar de prestación de servicios del actor fue en la ciudad de Bogotá, tal como se indicó en la certificación obrante a folio 47 del

expediente, por lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

La parte actora llevó a cabo la conciliación prejudicial cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1º del CPACA (Fl. 26).

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Nación –Ministerio de Defensa Nacional, expidió el Decreto 875 del 26 de mayo de 2017, mediante el cual se ascendió al demandante al grado de mayor, capitán de corbeta o mayor de infantería de Marina sin que proceda recurso alguno en su contra, encontrándose concluida la reclamación administrativa para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 2º literal d) del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO.- Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor Jairo Alberto Sánchez Sánchez en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional.**

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional** por conducto de su representante legal, y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica al abogado Jairo Alcides Toloza Cañas, identificado con cédula de ciudadanía número 13.443.302 de Cúcuta y portador de la Tarjeta Profesional número 56.925 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 5 de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>023</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00521-00
Demandante: ANA DE JESÚS VIUDA DE VELÁSQUEZ
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL –FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requerimiento previo

Mediante providencia del 16 de enero de 2018, se ordenó requerir al Archivo General de los Liquidados Ferrocarriles de Colombia, con el fin de que allegara dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, certificación que especifique el último municipio y departamento en el cual, el señor Daniel Velásquez Villamil, identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 2.910.160 de Bogotá, prestó o debió prestar sus servicios.

Al respecto, el Director de Proyecto –Unión Temporal del Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia allegó memorial, mediante el cual adjuntó certificación en la que se indicó que el señor Velásquez fue *“FRENERO TREN CARGA FERROCARRIL DEL NORTE- SECCION DTO. ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTES –DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTES –NIVEL CENTRAL.”*

Sin embargo, no se estableció con precisión el último lugar y departamento en el que prestó sus servicios, como tampoco se determina si fue empleado público o trabajador oficial.

En consecuencia, el Despacho dispone:

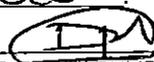
- Por Secretaría ofíciase al Archivo General de los Liquidados Ferrocarriles Nacionales de Colombia, a efectos de que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, remita certificación que especifique el último municipio y departamento en el cual, el señor Daniel Velásquez Villamil, identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 2.910.160

de Bogotá, prestó o debió prestar sus servicios y si se encontraba vinculado como empleado público o trabajador oficial.

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A Sandoval
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 16 de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>023</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 11001-33-42-052-2018-00006-00
Demandante: Luz Stella Duran Pérez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere por segunda y última vez a la parte actora

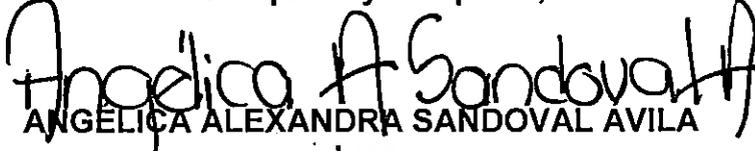
Mediante auto del 31 de enero de 2018, el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó a la parte actora consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00), para los gastos ordinarios del proceso a órdenes de este Juzgado, sin que a la fecha dicha obligación se haya cumplido por parte del demandante.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 103 de la ley 1437 de 2011, según el cual, quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias en dicho estatuto, este Despacho;

RESUELVE

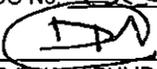
Requerir por segunda y última vez a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, siguientes a la fecha de notificación del presente proveído, de cumplimiento a lo dispuesto en la providencia citada, en el sentido de consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00), para los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de este Juzgado, con el fin de realizar las respectivas notificaciones, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


 ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
 Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy dieciséis (16) de abril de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 023



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



54

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : **11001-33-42-052-2018-00088-00**
Demandante : **Blanca Cecilia Guevara de Saleme**
Demandado : **Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Blanca Cecilia Guevara de Saleme, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

La señora Blanca Cecilia Guevara de Saleme, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad parcial de la Resolución No. SUB 152333 del 10 de agosto de 2017, mediante la cual la entidad accionada reliquidó su pensión de jubilación, así como la nulidad del acto ficto que surgió de la no contestación al recurso de apelación interpuesto contra la anterior Resolución.

Como restablecimiento del derecho pretende la reliquidación de su pensión incluyendo la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios y de conformidad con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 el reconocimiento de los intereses de mora desde la fecha en se hizo merecedora del pago de su primera mesada pensional.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en el Hospital Simón Bolívar III Nivel E.S.E., ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en la certificación visible a folio 23, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3° del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de una prestación pensional se constituye como un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La parte actora elevó solicitud con el fin de que le fuera reliquidada su pensión de jubilación, el 22 de noviembre de 2016, la cual fue resuelta a través de la Resolución No. SUB 152333 del 10 de agosto de 2017 (fl.7) y frente a la misma se interpuso recurso de apelación (fl.18) el cual no fue resuelto por parte de la entidad.

En tal sentido, se entiende concluido el procedimiento administrativo, como presupuesto para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1° literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **Blanca Cecilia Guevara de Saleme**, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** por conducto de su representante legal y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la parte demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería al abogado Conrado Arnulfo Lizarazo Pérez, identificado con cédula de ciudadanía 6.776.323, portador de la Tarjeta Profesional No. 79.859 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy dieciséis (16) de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>023</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

ERO



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso **11001-33-42-052-2018-00094-00**
Demandante : **José Humberto Salcedo Torres**
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Vinculado : **Fiduciaria La Previsora S.A.**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor José Humberto Salcedo Torres, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ANTECEDENTES

El señor José Humberto Salcedo Torres, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto ficto que surgió de la no contestación del escrito de petición radicado ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 03 de agosto de 2017 en el cual se negó a la parte actora el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el lugar de prestación del servicio del actor es en el "IED GERARDO PAREDES", ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en la Resolución No. 6409 del 30 de septiembre de 2014, se colige que este

Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3° del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1° del CPACA (fls.13-15).

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no profirió respuesta de fondo a la solicitud de la parte actora, conforme a lo expresado en la demanda. En tal sentido, se tiene que está concluida la actuación administrativa como presupuesto para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1° literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

Por otra parte se ordena vincular a Fiduciaria La Previsora S.A. atendiendo que ella administra los recursos de los cuales se pagan las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sujeto procesal que está demandado en el proceso del epígrafe.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por el señor **José Humberto Salcedo Torres**, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO.- Vincular a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por tener interés en las resultas del proceso.

TERCERO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** y a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por conducto de sus representantes legales y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

CUARTO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

QUINTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

SEXTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la parte demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SÉPTIMO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía 10.268.011 de Manizales, portador de la Tarjeta Profesional No. 66.637 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1-2).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy dieciséis (16) de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>023</u></p> <p> _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

ERO



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso **11001-33-42-052-2018-00095-00**
Demandante : **Carmen Alicia Galindo Martínez**
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Vinculado : **Fiduciaria La Previsora S.A.**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Carmen Alicia Galindo Martínez, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ANTECEDENTES

La señora Carmen Alicia Galindo Martínez, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto ficto que surgió de la no contestación del escrito de petición radicado ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 03 de agosto de 2017 en el cual se negó a la parte actora el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el lugar de prestación del servicio de la actora es en el “*COLEGIO REPUBLICA DOMINICANA (IED)*”, ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en la certificación visible a folio 9, se colige que este

Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1º del CPACA (fls.13-15).

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no profirió respuesta de fondo a la solicitud de la parte actora, conforme a lo expresado en la demanda. En tal sentido, se tiene que está concluida la actuación administrativa como presupuesto para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

Por otra parte se ordena vincular a Fiduciaria La Previsora S.A. atendiendo que ella administra los recursos de los cuales se pagan las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sujeto procesal que está demandado en el proceso del epígrafe.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **Carmen Alicia Galindo Martínez**, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO.- Vincular a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por tener interés en las resultas del proceso.

TERCERO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** y a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por conducto de sus representantes legales y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

CUARTO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

QUINTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

SEXTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la parte demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

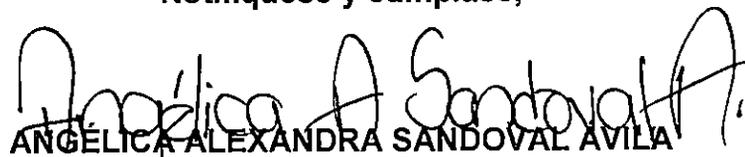
SÉPTIMO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía 10.268.011 de Manizales, portador de la Tarjeta Profesional No. 66.637 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1-2).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy dieciséis (16) de abril de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 023



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

ERO



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso **11001-33-42-052-2018-00096-00**

Demandante : **Luz Amparo Londoño Restrepo**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Vinculado : **Fiduciaria La Previsora S.A.**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Luz Amparo Londoño Restrepo, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ANTECEDENTES

La señora Luz Amparo Londoño Restrepo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto ficto que surgió de la no contestación del escrito de petición radicado ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 15 de septiembre de 2017 en el cual se negó a la parte actora el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el lugar de prestación del servicio de la actora es en el “*COLEGIO INSTITUTO TECNICO JUAN DEL CORRAL (IED)*”, ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en la certificación visible a folio 10, se colige

que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1º del CPACA (fls.15-16).

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no profirió respuesta de fondo a la solicitud de la parte actora, conforme a lo expresado en la demanda. En tal sentido, se tiene que está concluida la actuación administrativa como presupuesto para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

Por otra parte se ordena vincular a Fiduciaria La Previsora S.A. atendiendo que ella administra los recursos de los cuales se pagan las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sujeto procesal que está demandado en el proceso del epígrafe.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **Luz Amparo Londoño Restrepo**, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO.- Vincular a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por tener interés en las resultas del proceso.

TERCERO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** y a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por conducto de sus representantes legales y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

CUARTO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

QUINTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

SEXTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la parte demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

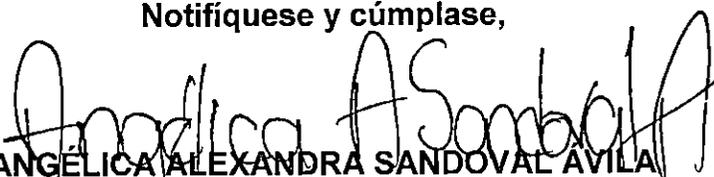
SÉPTIMO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

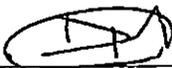
OCTAVO.- Reconocer personería al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía 10.268.011 de Manizales, portador de la Tarjeta Profesional No. 66.637 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1-2).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy dieciséis (16) de abril de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 023



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

ERO



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00103-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado: JUAN DE DIOS ABRIL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Remite por competencia

Encontrándose el proceso de la referencia para proveer sobre la admisión de la demanda, advierte el Despacho que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES actuando a través de apoderado judicial, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. GNR 159549 del 26 de mayo de 2016, mediante la cual la misma entidad reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor del señor Juan de Dios Abril (Fl.11).

Como consecuencia de la anterior nulidad, a título de restablecimiento del derecho solicita que la prestación se reconozca en virtud de lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990 y que el señor Abril reembolse a la parte actora la diferencia entre lo que se canceló por concepto de mesadas pensionales, teniendo en cuenta que de manera errónea se efectuó la liquidación y pago en los términos de la Ley 100 de 1993.

Sobre el particular, advierte el Despacho que mediante la Resolución No. GNR 203884 del 12 de julio de 2016, la Administradora no accedió al estudio de la reliquidación pensional reconocida a través de la Resolución No. 159549 del 26 de mayo de 2016, en la que se relacionó que el señor Juan de Dios Abril laboró en la empresa Malterías de Colombia S.A. (Fls. 22 a 24).

Así las cosas, sea lo primero señalar que la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa *“está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*, de conformidad a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Es importante traer a colación pronunciamiento de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura del 18 de agosto de 2017¹, mediante el cual dirimió un conflicto negativo de jurisdicciones suscitado por juzgados de la jurisdicción administrativa y de la ordinaria laboral, en el que precisó:

(...)

Ahora bien, en cuanto respecta a la denominada doctrinal y jurisprudencialmente "ACCIÓN DE LESIVIDAD", siendo esta figura a la que se ajusta la acción impetrada por el Actor, tenemos que, no hay una concreta ordenación legal, se trata simplemente de una forma especial que adquiere las genéricas del Código.

Entonces, las autoridades administrativas, a través de una acción no específica, pero bajo la habilitación legal de ejercer las acciones establecidas, pueden refutar sus propios actos.

Por lo anterior, y a través de una acción judicial, el demandante pretende la nulidad de un acto jurídico (Acta de reconocimiento de pensión de sobrevivientes) expedido por ella misma.

Así las cosas, no puede esta Sala concluir distinto a que la competente para conocer de la diligencia referenciada es la Jurisdicción Contencioso Administrativa en tanto la acción de lesividad posee las siguientes características especiales: 1. Hace parte de una habilitación especial y legal. 2. Refiere sólo para sujetos determinados como los son las autoridades administrativas. 3. Se trata de impugnar actos administrativos, independientemente que sean o no creadores de situaciones particulares. 4. No existe en el Código Procesal del Trabajo, una habilitación de tal envergadura para un empleador.

(...)"

Del precedente citado, se colige que es la jurisdicción contenciosa administrativa la competente para adelantar los procesos en los que se persiga la nulidad de los actos administrativos creados por autoridades administrativas, sin importar que el contenido refiera a situaciones particulares.

En ese sentido, se debe establecer la Sección de los Juzgados Administrativos competente para conocer del asunto de la referencia, motivo por el cual, se hace necesario resaltar que el Presidente de la República profirió el Decreto 2288 de 1989, mediante el cual se establecieron las atribuciones de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el artículo 18, de la siguiente manera:

(...)

Sección Primera. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

¹ Consejo Superior de la Judicatura –Sala Jurisdiccional Disciplinaria, MP Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, providencia del 18 de agosto de 2017, expediente interno No. 12575-30.

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.

(...)

Sección Segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de **nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.

(...)." (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo N° PSAA06-3501 del 6 de julio de 2006, "*Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos*", que dispuso en su artículo 5°:

"5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho."

De lo anterior, se colige que el reparto de los asuntos a los juzgados administrativos, se efectúa en relación a las competencias establecidas para cada una de las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo cual, se determinó que la Sección Segunda a la que pertenece este Despacho le corresponde conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y que la Sección Primera conoce entre otros, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que no pertenezcan a las demás secciones.

La competencia de la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos referida, guarda relación con la dispuesta en el artículo 155 del CPACA, según el cual:

"ARTÍCULO 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad (...)"

(Negrillas fuera de texto)

En virtud de lo anterior, este Despacho carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, pues con el mismo la parte actora pretende que se reconozca la pensión del demandado con base en el Decreto 758 de 1990 y la devolución de las diferencias de las mesadas pensionales canceladas en virtud del reconocimiento de la pensión de vejez bajo el amparo de la Ley 100 de 1993, que se efectuó con base en aportes realizados por una empresa del sector privado.

Por tal razón, es competente la Sección Primera de los Juzgados Administrativos, como quiera que versa sobre una acción de nulidad y restablecimiento del derecho que no corresponde a las demás secciones, atendiendo la disposición del artículo 18 del Decreto 2288 del 1989, y no a los juzgados de la sección segunda – a la cual pertenece este Despacho.

Lo anterior, en consideración a que los aportes tenidos en cuenta por la Administradora al momento del reconocimiento pensional fueron del sector privado, tal como se evidencia en el acto administrativo objeto de control judicial en el presente asunto y como se indicó en precedencia.

Así las cosas, se ordenará remitir el asunto de la referencia al señor Juez Administrativo de la Sección Primera que por reparto corresponda, en razón a la falta de competencia de este Despacho de conformidad con lo indicado.

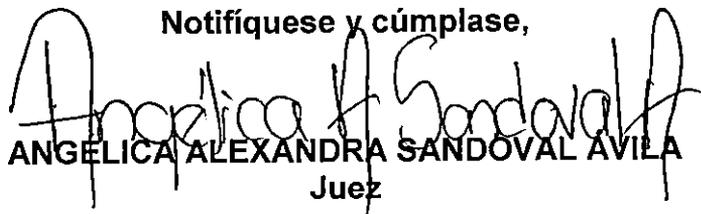
En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

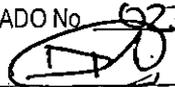
Primero. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas.

Segundo. Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia al señor Juez Administrativo –Sección Primera (Reparto), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 16 de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>923</u>
 DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00108-00
Demandante: JANNETH BAQUERO GARAY
Demandado: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Admite demanda

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, es menester indicar que la apoderada de la demandante solicitó como petición especial remitir el asunto de la referencia a la sala de conjueces, por considerar que los jueces de esta jurisdicción tienen interés directo en las resultas del proceso.

En ese sentido, se precisa que este Despacho es competente para conocer la controversia sobre la cual gira el presente proceso, de conformidad a lo expuesto por la sala plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia de la Magistrada María Cristina Quintero Facundo, en providencia del 13 de febrero de 2017, expediente No. 1100133420522016000667-01, demandante: Maribel Rodríguez Niño, demandado: Nación –Fiscalía General de la Nación, quien al resolver un impedimento de esta instancia judicial por pretensiones similares a las que se adelantan en las presentes diligencias, discurió:

“(...) *Así las cosas, reitera la Sala Plena el precedente jurisprudencial horizontal que al respecto se ha adoptado por la Corporación, y que acogió tesis del H. Consejo de Estado, de la que dan cuenta entre otras providencias es auto del 10 de marzo de 2016¹, en el que abordando el estudio del régimen salarial y prestacional de la Fiscalía General de la Nación, en contraste con el régimen salarial y prestacional de la Rama Judicial, finiquito que son sustancialmente diferentes y pro razón de ello, **no existe interés directo por parte de los funcionarios de la Rama Judicial, en las resultas de los procesos en los que se debate sobre el régimen salarial y prestacional de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación.*** (...)”.

¹ Expediente No. 05001-23-33-000-2015-00064-01 (1235-15). Demandante: Olga Luz Arrubla de Montoya; Demandado: Fiscalía General de la Nación. Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. CONSEJO DE ESTADO –SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Magistrada Ponente: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, decisión del dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014) Radicación N°: 050013333009201300193 01 (4730-2014). Proceso Radicado No 25000234200020160614901, actor Elva Luz Castiblanco contra Nación –Fiscalía General de la Nación, Consejero Ponente: DR. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ.”

Así las cosas, el Despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Janneth Baquero Garay en contra de la Nación –Fiscalía General de la Nación.

ANTECEDENTES

La señora Janneth Baquero Garay a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende que se declare la nulidad: (i) del Oficio No. 20165640024741 del 5 de septiembre de 2016, mediante el cual la Fiscalía General de la Nación negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para todos los efectos legales; (ii) de la Resolución No. 1844 del 9 de noviembre de 2016, por la cual se resolvió un recurso de reposición y (iii) del acto ficto que surgió del recurso de apelación radicado el 22 de septiembre de 2016 (Fl. 23).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado, y a la seguridad social de la misma.

En virtud de lo anterior, se precisa que lo pretendido por la actora es que la Nación –Fiscalía General de la Nación, reajuste sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, reconocidas en calidad de empleada pública.

Además, el Despacho advierte que el último lugar de prestación de servicios de la actora fue en la ciudad de Bogotá, tal como se evidencia de la certificación obrante a folio 18 del expediente, por lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el tema bajo estudio es un reajuste de prestaciones sociales, derecho cierto e indiscutible (vínculo laboral con la entidad demandada se encuentra vigente), no es susceptible de agotar conciliación extrajudicial, no obstante, la actora agotó el requisito tal como obra a folios 19 a 21 del expediente.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Nación –Fiscalía General de la Nación, expidió el Oficio No. 20165640024741 del 5 de septiembre de 2016 (Fl. 6), mediante el cual se negó el reajuste de las prestaciones salariales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, contra la cual se interpuso recurso de apelación el 22 de septiembre de 2016 (Fls. 7-11), sin que haya sido resuelto, encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c) del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 40, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora Janneth Baquero Garay en contra de la **Nación –Fiscalía General de la Nación.**

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación –Fiscalía General de la Nación** por conducto de su representante legal, y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

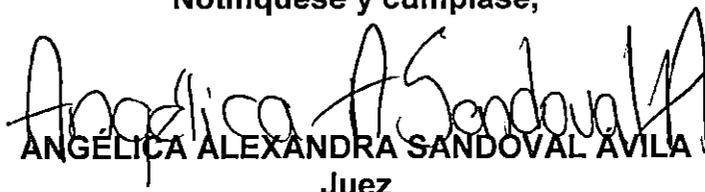
SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición si lo considera.

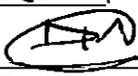
La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica a la abogada Karent Dayhan Ramírez Bernal, identificada con cédula de ciudadanía número 1.023.893.878 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional número 197.646 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 16 de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>013</u>.</p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00116-00
Demandante: MARIELA ZULUAGA ARANGO
Demandado: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Inadmitida demanda

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que la demanda está encaminada a que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. 20175920002491 del 27 de julio de 2017 y la Resolución No. 22835 del 18 de septiembre de 2017, mediante los cuales la Fiscalía General de la Nación negó la reliquidación de las prestaciones sociales de la actora con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial y resolvió un recurso de apelación, respectivamente (Fls.27-28).

Sobre el particular, la parte actora debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 162 del CPACA que ordena estimar razonadamente la cuantía en virtud del inciso final del artículo 157 Ibídem, según el cual, *“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, **sin pasar de tres (3) años.**”* (Negrillas fuera de texto).

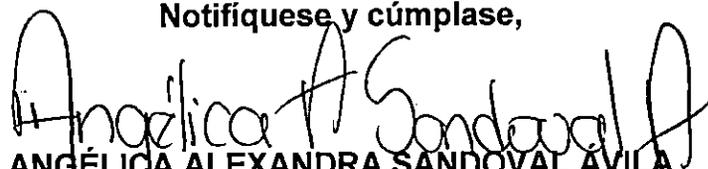
En consecuencia, el Despacho;

R E S U E L V E

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejercida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Mariela Zuluaga Arango por intermedio de apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días, la subsane de conformidad a lo expuesto en el presente proveído, so pena de rechazo (Art. 170 del CPACA).

SEGUNDO.- Del escrito subsanatorio alléguese tantas copias como sean necesarias para los traslados de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 16 de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 023


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario